

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44.001.31.03.002.2013.00046.01. Pertenencia. ADA ALMANZA BUSTAMANTE y OTROS contra FREDDY ISAAC PINTO BERMÚDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

1. OBJETIVO:

Desatar la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante Ada Almanza Bustamante, contra el proveído que negó la nulidad propuesta por la recurrente.

2. ANTECEDENTES:

El expediente compendia el proceso de usucapión promovido por los señores Ada Almanza Bustamante, Hilder Moscote Almanza e Iván Moscote Almanza, respecto del inmueble ubicado en la calle 9° No. 5-55 de esta ciudad, contra Freddy Isaac Pinto Bermúdez y personas indeterminadas, contención donde agotadas las etapas propias del juicio se profirió sentencia favorable a la parte demandada en tanto acogió la excepción de *“falta de requisito en el tiempo para adquirir por pertenencia el inmueble de manera individual ni en conjunto, por cada demandante”*, adquiriendo ejecutoria por ausencia de contradicción¹ a través de los mecanismos de expresa consagración legal.

¹Cfr. folios 198 y 199, cuaderno 1.

Posteriormente el apoderado de la señora Ada Almanza Bustamante planteó declarar la nulidad de la sentencia de instancia considerando que se incurrió en la causal contemplada en el artículo 132, numeral 5° del Código General del Proceso, arguyendo que se decretó y no practicó la inspección judicial sobre el inmueble de marras, debido a que “(...) *el señor perito concluye que la Sra. ADA ALMANZA y su familia es poseedora desde el año 1999 (...)*”, tampoco el testimonio de Hilder Moscote Almanza, agregando que también se configuró la causal de *nulidad constitucional* por conculcación del debido proceso².

Surtido la ritualidad de rigor, el juzgado cognoscente por interlocutorio de primero (1°) de febrero recién pasado, **denegó** la nulidad procesal explicando que la inspección judicial sobre el predio objeto de litigio fue decretada, practicada y valorada, en tanto que, el interrogatorio de parte del señor Hilder Moscote Almanza no se practicó por inasistencia, según registra la audiencia celebrada el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)³.

En esencia el apoderado apelante se limita a señalar que por no recaudar “(...) *el testimonio (sic) del señor Hilder Moscote Almanza, se violó el debido proceso consagrado por el artículo 29 de la constitución nacional y no apreciar el dictamen pericial no acoge el debido proceso (...)*”, citando un fragmento de la sentencia T-529 de 2012, relativa al defecto procedimental absoluto.

3. CONSIDERACIONES:

Se anuncia la confirmación del proveído cuestionado, aunque por razón diversa, ya que los reparos fácticos son infundados y el sustento jurídico del recurso vertical además de amalgamarse de manera inapropiada con la previsión del artículo 29, inciso final del texto constitucional, riñe con los principios de eventualidad y lealtad procesal, conforme pasa a explicarse en apretada síntesis.

²Cfr. folios 207 cuaderno 2.

³Cfr. folios 216 a 217 ídem.

El memorialista asegura que el a quo decretó pero no practicó las pruebas de inspección judicial sobre el inmueble materia de usucapión e interrogatorio al codemandante Hilder Moscote Almanza, no obstante, el acaecer procesal revela lo contrario, en tanto que, el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014) se **practicó** diligencia de inspección sobre el predio disputado con asistencia del entonces apoderado de la apelante, dejando constancia de la verificación física que se realizó y otorgando término al auxiliar de la justicia para rendir dictamen (cfr. folios 23 a 36, cuaderno de pruebas, parte demandante).

A su vez, el interrogatorio del señor Moscote Almanza se programó para la audiencia de instrucción y juzgamiento (cfr. folio 197, cuaderno principal), probanza que no fue recaudada por inasistencia de éste, según refleja el acta de la audiencia celebrada el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), visible en folios 198 a 199 del cuaderno de primera instancia, resultando propicio advertir que a la audiencia tampoco concurrió el apoderado de la codemandante Ada Almanza Bustamante, perdiendo así la oportunidad de formular el recurso vertical una vez proferida sentencia adversa, más aún, también de ejercer el derecho previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, luego la única prueba no recaudada fue el interrogatorio de Hilder, hecho ajeno a la responsabilidad de la funcionaria de primer grado porque se debió a su inasistencia.

Sin embargo, cabe observar que, la *nulidad supralegal* lejos está de configurarse, más bien obedece a una mala práctica según registra la doctrina⁴ y en rigor la petición debió rechazarse de plano con apoyo en el artículo 135, inciso 4° ibidem, concordante con el artículo 136 ídem, conforme certeramente alega el abogado Rodolfo Conrado Moreno (cfr. folios 223 a 224, cuaderno 2), tornándose oportuno señalar que la intervención del señor Regulo Humberto Moscote Moscote como tercero no merecerá comentario alguno.

Por último, resta decir que, aunque la tardanza es una conducta inapropiada, plausible también es indicar que en materia sancionatoria operan los criterios de

⁴LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores Ltda. Primera Edición. Bogotá, 2016. Página 911.

interpretación estricta y aplicación restrictiva, más aún, impera el principio de conservación, luego debe convenirse que en esta actividad residual por existir sentencia ejecutoriada y por el efecto mismo de concesión del recurso vertical, ninguna consecuencia negativa tuvo la demora en definir la apelación.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de calendado primero (1°) de febrero recién pasado, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, según las razones que explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° íbidem).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IC32/EF